



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00045 00
Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Parte solicitante:	María Rubiela Bedoya
Parte requerida:	Jairo Antonio Molano Pérez
Auto No.	137

CONSIDERACIONES

Si bien la liquidación es un trámite que se sigue a continuación del proceso del divorcio, la solicitud debe cumplir con los requisitos generales establecidos para todo tipo de demanda. Por lo tanto, debe corregirse gen los siguientes términos:

1. Debe señalarse el domicilio de la señora María Rubiela Bedoya y del señor Jairo Antonio Molano Pérez (artículo 82 numeral 2° del CGP).
2. Debe aportarse el poder conferido a la persona natural o jurídica para adelantar el proceso **liquidatorio**. Ya que el mandato aportado hace referencia a que fue conferido para iniciar un proceso **declarativo especial como es el proceso divisorio** (artículo 73 del CGP).
3. Se señala como correo electrónico del demandado jairoantoniomolanoperez@gmail.com y el número telefónico 314 56 9053. Sin embargo, no se menciona cuál de estos corresponde al canal digital dispuesto para notificaciones del demandado (artículo 82 numeral 10° del CGP, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022).al igual que se debe indicar como se obtuvo el mismo.
4. Si la dirección de correo electrónico o el número telefónico —siempre que este cuente con aplicación WhatsApp— corresponde al canal digital del demandado debe acreditarse que mediante uno de estos medios se le envió el escrito de demanda, los anexos y ahora del escrito de subsanación. O, en su defecto, acreditar el envío a través de empresa de mensajería certificada a la dirección de residencia del demandado (artículo 6° inciso 5° de la citada ley).

Si bien no constituye una causal de inadmisión, debe informar la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegar las evidencias particularmente las



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

comunicaciones remitidas a la persona por notificar a través de dichos medios Artículo 8 Inciso 2° del CGP.

En consecuencia, dado que la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el artículo 90 numeral 1°, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA RUBIELA BEDOYA** respecto del señor **JAIRO ANTONIO MOLANO PEREZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la abogada **NATALIA CEBALLOS CARDONA**, hasta tanto presente el mandato otorgado para adelantar el proceso liquidatorio. Sin que esta disposición se erija en obstáculo para que proceda con la subsanación de la demanda.

N o t i f i q u e s e

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 029

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287fa1643fbd23fc7cd85f27faeea30bab91f7ca6128edb094d49bdc2d12e73c**

Documento generado en 20/02/2024 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>